

ARTICULACIONES CONCEPTUALES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Josep Rafel Moncho Pascual

Universitat de València
Moncho@uv.es

Abstract: Our document is a declaration by consensus. First all nations consent a valorative and a normative set of elements. We introduce the distinction between the superior values and the basic grounding value (human dignity). Within the norms we distinguish between duties (art. 1st and 29) and rights (art. 2 to 28). We put stress on fraternity of 1st article, as basic duty and as basic norm. Rights are classified in three blocks: liberal, democratic and socioeconomic ones. We expose some common characteristics on each block. We conclude resuming which elements we have found in UDHR. This paper intends to contribute to a philosophical foundation of human rights.

Keywords: universal consensus, basic grounding value, basic norm, human rights, free self-disposal.

1. EL PACTO: SUJETO Y OBJETO

AUNQUE se reserva el nombre de “pacto” a los Pactos Internacionales, subordinados, y se da el nombre más solemne de “Declaración Universal” al documento que nos interesa, con todo, son de la misma naturaleza. En el sentido de que es un documento negociado y consensuado. Es un documento de derecho internacional al que asienten las partes que suscriben.

¿Quiénes pactan? La mayor parte de las naciones del orbe. Hay algunas excepciones, como China. Y por el pacto, las naciones se auto-obligan.

¿Quedan obligados los no pactantes? La cuestión es oscura y ardua. Por la lógica del pacto que, desde tiempos de Rousseau, exige unanimidad, estas naciones no estarían obligadas. Pero habría un vacío que necesita cubrirse. La simple mayoría sería tiránica. Pero a medida que nos acercamos a la unanimidad, la fuerza del pacto es contagiosa y tiende a extenderse. Por la sencilla razón de que la autarquía es impensable en las presentes circunstancias, y que las relaciones internacionales ineludibles necesitan ser normadas. Con todo, los países exceptuados podrían formular su aceptación de la Declaración Universal y, entonces, su obligación estaría fuera de dudas.

El pacto de la DUDH se pretende *universal, mundial*. Sin embargo, en ese sentido, sólo es *aproximado*. Por dos razones:

- a) el asentimiento por delegación gubernamental en la ONU es una aproximación a la declaración directa de la voluntad de cada cual. Adolece la DUDH de un consentimiento delegado o representativo que es provisionalmente válido, falta

de algo mejor. Pues la plena democracia exige la auto-codeterminación de todos por vías directas y sin representantes.

- b) El pacto consiste en un consenso cuyas reglas podemos buscar en el diálogo ideal de Habermas, y son la igualdad y la no coacción. Éstas se realizarán en un horizonte futuro y utópico. Mientras tanto, sólo queda proponerse su realización. Ahora bien, la DUDH se propone como valor explícito la igualdad, y como valor implícito la no coacción, implícito en la idea de dignidad humana. Por lo tanto, el Pacto responde a un estadio transitorio y conativo de la sociedad humana. Es, pues, de carácter provisional o transitorio, y en ese sentido también es aproximativo.

¿Qué es *lo que se pacta*? Un conjunto de valores y normas. No queremos decir que sea un conjunto exhaustivo, pero sí suficiente. Y, además, las diversas sociedades y grupos pueden mantener valores y normas idiosincrásicos. Y puede haber diversidad en ello. Con todo, la DUDH y la legislación mundial tienen un rango supremo. En caso de contradicción es preferible aplicar el universo valorativo-normativo de los derechos humanos.

El contenido pactado significa un amplio abanico de posiciones valorativas y normativas. El articulado de los documentos lo muestra. Desde ese punto de vista tenemos en germen la primera moral del universo, basada en un consenso *explícito*. Pues los teóricos clásicos del “derecho de gentes”, como Suárez, lo hacían descansar en un consenso “implícito” (inmerso en las costumbres). Hoy en día el progreso es palmario: el consenso es explícito.

Una última característica de los pactos y cosas pactadas es su carácter y vigencia *históricos*. Síguese principalmente que los pactos son *modificables*, incluso reemplazables. Un pacto puede ser modificado, incluso anulado, por un pacto ulterior.

Sin embargo, esta posibilidad no es de fácil aplicación cuando se trata de un consenso mundial. Ya lo reconocía Suárez. Hay que pensar que la DUDH abre una época histórica de gran significado y transcendencia. Cabrá esperar largo tiempo antes de que sea superada.

Pero si insistimos en su carácter conativo, de intento de realizar la sociedad ideal y el consenso plenamente auténtico, se sigue que nos iremos acercando a la situación utópica ideal; también en ésta serían posibles los cambios normativos, pero cabe esperar que los mencionados cambios ya no serían conflictivos ni contradictorios.

2. OBJETO: VALORES Y NORMAS

Lo pactado tiene una articulación o estructura doble, que no es homogénea. La dualidad mentada consiste en la dualidad de valores y normas. Conviene insistir en la relación que hay entre ambas cosas.

El valor es la causa, el motivo, la justificación de las normas. El valor precede psicológica y lógicamente a las normas. En los actos legislativos corrientes la norma puede ser precedida de una “motivación”: razones que explican y justifican la norma dada.

En un razonamiento motivador no se puede proceder al infinito. Y el motivo aducido precontiene, como premisa, la norma. Ésta se deduce de aquél. La relación es de premisa a inferencia o deducción. Este aspecto de la relación muestra la preeminencia

del motivo o premisa que vehicula el valor. El valor, como premisa, *precontiene* la norma o deducción. Por lo tanto, el valor goza de preeminencia sobre la norma, por su status lógico de premisa o condición. Como condición y que goza de preeminencia, en cierta forma el valor *precede*.

Al mismo tiempo el valor *justifica*. Por justificación entendemos que es el motivo o fin de la norma. La norma se supone adecuada cuando obedece a un valor fundamental. Como ya hemos dicho, en ese proceso justificativo no es posible proceder al infinito. De modo que la DUDH ofrece una lista básica de valores que son el motivo que justifica las normas que se adjuntan en sus treinta artículos.

Aquí hay que distinguir entre motivos categóricos e hipotéticos. Estos segundos son condicionales. Por lo tanto, no justifican de la misma manera: cabe decir que son optativos. Por resolución y manifestación de la voluntad colectiva legisladora, los valores o motivos de la DUDH se han de considerar no optativos, solemnemente decididos y categóricos. Si fueran optativos o condicionales, no se declararían tan solemnemente.

Otro aspecto de la relación es que el valor-motivo es *fin* de las normas. En cierta forma, que supone la decisión colectiva, los valores de la DUDH se convierten en el fin de la historia: indican una situación utópica hacia la cual caminamos. Las normas son pasos, pero son pasos hacia ese fin. Sucede que esos pasos no agotan lo que es el sentido y fin de la marcha. Todas las normas que siguen se consideran compatibles con dicho fin. Pero las normas pueden siempre ser reformuladas o revisadas o completadas, siempre en el respeto del fin.

Esto quiere decir que los valores son más fundamentales y estables que las normas. Éstas, en cierta forma, son epifenómenos de los valores.

Los mismos valores consensuados afectan a la autenticidad del proceso legislativo. Por ello el movimiento empezado puede considerarse como susceptible de aceleración y culminación.

Posteriormente analizaremos en detalle a valores y normas. Baste decir que los valores aparecen en dos listas parciales que se complementan: en el preámbulo y en el art. 1º. Y las normas se detallan en los treinta artículos del documento.

Cabe insistir en el carácter obligatorio de las normas. Las normas especifican y hacen obligatoria una conducta acorde con los valores. En ese sentido, las normas son proveídas por el acto legislador en sentido corriente.

En cambio, con los valores cabe una última precisión. Un cierto acuerdo sobre valores queda contenido en la motivación de la legislación. Sin embargo, los valores suponen una esfera de existencia cultural y social, en cierta forma suprallegal o extralegal. El universo de los valores es un universo abierto a la discusión y argumentación. En la parte normativa, la discusión es inexistente o, en todo caso, menor. Pero los valores se sumergen en la atmósfera filosófica y cultural; caben interpretaciones dispares de los mismos. En cuanto a nosotros, no nos queda más remedio que buscar una interpretación de los mismos en la línea de la coherencia. Queremos decir que no todas las interpretaciones tienen el mismo peso; y que algunas se apartan del consenso.

Sobre la vigencia de los valores, hay que considerar los posibles cambios culturales de mayor o menor transcendencia. Es posible que se realicen cambios culturales que no afecten a la letra de los pactos, por lo que se refiere a los valores consensuados. Los propios pactos canalizan una cierta sensibilidad a los valores. Pero cambios mayores llevarían al reemplazo de los pactos, a nuevas versiones y nuevos documentos. Esto podría madurar en los grandes lapsos de la historia.

Con todo, el valor central de la dignidad humana, incluido en la DUDH, es un valor muy apto cuyo reemplazamiento sería difícil de concebir. Representa un estadio de madurez histórica al que sería cruento renunciar.

3. VALORES: VALORES SUPERIORES Y VALOR BÁSICO FUNDANTE

Decíamos que en la DUDH hay dos listas parciales de valores superiores: a) en el preámbulo: libertad, justicia, paz, dignidad y mención discreta de la igualdad; b) en el art. 1º: libertad, igualdad, dignidad y mención solemne de la fraternidad o solidaridad.

Podemos observar a propósito de la libertad que no es un único valor, es una constelación de valores, unidos por una relación de parentesco. La DUDH considera sucesivamente, en la enumeración de derechos, la libertad individual y la libertad política, vertientes básicas de la libertad.

También se ha de considerar que, siendo la libertad un valor importantísimo, no es el valor básico. Luego mencionaremos que la dignidad humana es el valor básico fundante. Por lo tanto, no hay que absolutizar la libertad, sino considerarla cobijada en y subordinada a la dignidad. Incluso sería posible que el planteamiento de los derechos humanos suponga recortes de la libertad en algunas parcelas. Por ejemplo, la importancia de la familia en el art. 16 supone una regulación, digamos cultural, de la vida sexual, incompatible con planteamientos de libertad sexual absoluta.

La igualdad aparece dos veces bajo menciones discretas, al hablarse de “derechos iguales” y de “iguales en dignidad”. Hay que tener en cuenta que frente a la ostentosa afirmación de la “égalité” en la Revolución Francesa, diversas escuelas actuales, especialmente el mercantilismo, son contrarias a aquélla. Ahora, por discretas que sean sus menciones, la igualdad tiene una presencia irreductible en la DUDH.

La fraternidad o solidaridad, por su parte, es objeto de un imperativo solemne. Como quiera que las normas derivan de valores, cabe pensar que la solidaridad está presente en la lista valorativa motivadora de las normas. Pese a que mercantilistas como von Hayek, Premio Nobel de Economía, la pulvericen como expresión de la existencia tribal, fenómeno anticuado y desfasado. La solemnidad del imperativo de la fraternidad en el art. 1º arrastra la DUDH a las antípodas del mercantilismo de von Hayek.

Se añaden justicia y paz, que ya eran los lemas de los monarcas medievales. La división entre asuntos interiores y asuntos exteriores no expresa bien su relación. La justicia se ha mundializado. La paz y concordia civiles aseguran una convivencia interior, semejante a la concordia entre naciones.

Sólo insinuar en qué línea hay que concebirlas. Primero la justicia. El respeto de la propiedad de Locke y Hume puede darse por superado. Léase el art. 17 de la DUDH. El problema actual más urgente de la justicia es de carácter distributivo: cómo produciendo suficientemente para todos, la mayor parte parece porque no se asegura una justa distribución. Éste es el nuevo panorama en el que hay que hablar de la justicia.

Y la paz es un problema irresuelto, pero está enumerado como uno de los fines básicos de la humanidad. Si no se arría la bandera, conviene plantear abiertamente sus implicaciones. Éstas serían básicamente dos: a) el desarme, con la supresión de todo ejército y armamento, especialmente el nuclear; b) una organización gubernativa mundial que garantice la convivencia de todas las naciones.

Cabe añadir que los valores emergentes de la igualdad y la solidaridad no son contrarios a la libertad, sino que la transforman y la garantizan a un nivel efectivo y

a la vez universal. Esto se comprenderá mejor si la sensibilidad igualitaria se desarrolla en el sentido de un igualitarismo económico; pues una libertad sin medios es nula; por lo tanto, conviene garantizar una libertad con medios que, si es universal, supone y se realiza en la igualdad.

La DUDH y Pactos Internacionales correspondientes, bien leídos y reconsiderados, muestran que la dignidad humana es el valor básico, central, fundamental. Veamos primero las expresiones de los textos. Así en el preámbulo de la DUDH y en el primer “considerando” de los Pactos Internacionales se dice: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.” Al decir que la “tienen por base”, la dignidad humana se revela como el vértice o piedra angular de los valores superiores. Por otra parte, una lectura endopática descubre que el “y” de “el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables”, ese “y” no es un mero “más”, significa la *equivalencia* del reconocimiento de la dignidad y del reconocimiento de los derechos. Hay una relación inmediata entre dignidad y derechos, o mejor, entre dignidad y totalidad de los derechos. Esto lo expresan muy bien los Pactos Internacionales cuando añaden: “Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana.” Por lo tanto, la dignidad es concepto fontanal y origen plenario de los derechos; es su fundamento último. Antes era vértice del conjunto valorativo, ahora es vértice del conjunto normativo. En una palabra, entre todos los valores, la dignidad humana es el valor básico fundante.

Síguese que los demás valores se han de supeditar a la dignidad humana, de la cual son implicaciones, explicitaciones y refuerzos. La dignidad humana es el fundamento de todos los valores superiores; éstos explicitan y refuerzan facetas de la misma.

Por otra parte añadiremos que la dignidad humana, como fundamento del mundo axiológico y normativo, no comete la ‘falacia naturalista’. Ésta excluye a los meros hechos como fundamento de valores y normas; o sea que el fundamento ha de ser del orden de los valores. Como quiera que la dignidad o el respeto de la dignidad es un valor, éste no comete la falacia naturalista al ser entronizado como fundamento.

Dos palabras para explicar el nexo entre valores superiores y dignidad.

- 1) La libertad es expresión y realización neurálgicas de la condición humana; por lo tanto, es aspecto neurálgico de la dignidad y su respeto.
- 2) La igualdad explicita un aspecto fundamental de la dignidad: su universalidad; lo cual está bien expresado como principio de “no discriminación” en el art. 2 de la DUDH.
- 3) La solidaridad es consecuencia de las anteriores: si somos iguales en dignidad, hemos de respetarnos y apoyarnos mutuamente.
- 4) La justicia es un ideal atávico en la historia humana; los juristas romanos hablaban de “suum cuique dare”; hay una cierta idea de “hombre acreedor” (por ejemplo en la satisfacción de las necesidades básicas) detrás del ideal de justicia, y el respeto de tal deuda afecta a la dignidad humana.
- 5) La paz es una aspiración profunda de la humanidad, que pretende normar las relaciones humanas y, en especial, las internacionales, para asegurar mínimos existenciales a los seres humanos; despreciar la paz sería despreciar la dignidad humana.

4. NORMAS: DEBERES Y DERECHOS

El articulado de la DUDH comprende treinta artículos. De los cuales dos, el 1º y el 29, se refieren a deberes. Los restantes (2 a 28) se refieren a derechos.

Hay, pues, una superabundancia de derechos; que, además, se han de interpretar como *subjetivos*, o sea, individuales. Esto es típico de la sociedad moderna. Nos parece que ya Locke entronizaba los derechos subjetivos transformando así el derecho natural clásico (más bien objetivo). Lo cual repercutió en las sucesivas declaraciones de derechos humanos, desde los tiempos de las revoluciones americana y francesa. Es todo el individualismo moderno lo que constituye la atmósfera que explica la introducción de los derechos subjetivos como nueva perspectiva y nueva terminología. Pues los derechos subjetivos suponen a los individuos como portadores de derechos. Y el término cobra preeminencia sobre su correlato, los deberes. Antiguamente teníamos autores que escribían sobre los deberes, como Cicerón con su “*De officiis*”. Pero hoy en día la palanca del universo moral y jurídico estriba en la palabra “derecho”.

Hay, por lo tanto, al menos veintisiete artículos de la DUDH que hablan de derechos. Sabido es que hay tres bloques sucesivos que posteriormente veremos: el bloque liberal (art. 2-17), el bloque democrático (art. 18-21), el bloque social (art. 22-28).

El “deber” aparece en el art. 29: deberes con la comunidad (art. 29.1); que suena a pequeño correctivo del individualismo; si fuera cierto, seguiríase que la comunidad también tiene algo así como derechos. El art. 29.2 prosigue enunciando límites de los derechos, con el fin de asegurar los derechos y libertades de los demás.

Sin embargo el deber que más poderosamente llama la atención es el del art. 1º: “Todos los seres humanos (...) deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” Tal es el deber primordial y fundamental, que puede llamarse ‘fraternidad’; y todos los demás derivan de él. Para nosotros fraternidad, solidaridad, caridad, simpatía y beneficencia son sinónimos a grandes rasgos. Se emplea un término u otro según el contexto: caridad en los evangelios, fraternidad en la Revolución Francesa, solidaridad en los movimientos políticos y sindicales contemporáneos, simpatía en la correspondiente escuela inglesa, anterior a Hume, beneficencia en ciertos autores como Kant y St. Mill. El art. 1º pone como primera piedra de los derechos humanos la obligación de fraternidad o solidaridad, que ya fuera egregiamente subrayada por los evangelios.

Hay que entender que los deberes y límites del art. 29 se han de derivar del deber de fraternidad del art. 1º. Éste tiene carácter fundamental y primordial, y los otros tienen carácter derivado. Desde ese punto de vista el deber de solidaridad es deber cuasi-único, originario y básico.

Por otra parte, este artículo es suficiente antídoto contra las exageraciones de los derechos. Los derechos, para que sean exigibles, suponen una relación intersubjetiva en la que ha de primar una actitud generalizada de fraternidad y solidaridad. Por eso, la formulación de dicho deber precede toda la lista de derechos, y se presenta como algo previo, sin lo cual no podría exigirse el respeto de ningún derecho.

Por ello cabe decir que el deber de fraternidad es la norma básica de los derechos humanos y, a través de ellos, de todo el derecho de gentes.

Decíamos que los derechos subjetivos obedecen a la mentalidad individualista del mundo moderno. Y que su antídoto, a la vez que la condición de su respeto, está en la fraternidad. La afirmación de tal deber en el art. 1º precede a toda la lista de derechos, que sin él son inconcebibles.

Como quiera que este artículo primero es convergente con lo que podríamos llamar la esencia del cristianismo, o de los evangelios, que es la caridad, hay toda una línea de interpretación que es sugerida así. Claro, esto supondría interpretar el cristianismo en una línea diferente a la de Feuerbach, por poner un caso notorio. Y simplemente podríamos decir que entre la DUDH y los evangelios hay una cierta afinidad fundamental.

Podemos concluir por ahora diciendo que si bien la DUDH emplea con los derechos una terminología individualista, también presenta inmediatamente el antídoto de la obligación básica de la fraternidad ya en el art. 1º. Conviene subrayarlo: cierto extremo del individualismo lo convierte en excesivo e insolidario; pero con dicho artículo tenemos el instrumento para evitar tal evolución. Por lo tanto, el individualismo excesivo que subyace a ciertas actitudes mercantilistas, a ciertas actitudes sociales, queda descartado con la introducción del deber básico de la fraternidad.

5. DEBERES: FUNDAMENTAL Y SECUNDARIOS

La fraternidad está incluida como deber en la solemne declaración del art. 1. Por lo tanto, por enunciarse aparte y en primer lugar, es una obligación primordial, primera, fundamental.

El art. 29 habla de otros deberes y de límites de los derechos. Conviene precisar su naturaleza, en especial en relación con el art. 1º. Art. 29.1: “Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad”, se entiende que como condición ésta del pleno desarrollo de la personalidad. Esto equivale a una concesión parcial al “comunitarismo”; mientras que la larga lista de derechos subraya el individualismo. Los pactantes endosan cierta dosis de comunitarismo al hablar de “deberes respecto a la comunidad”. Ahora los “deberes” son correlativos a “derechos” de la comunidad, categoría evitada por la DUDH; los Pactos Internacionales también subrayan los deberes hacia la comunidad. Cabe decir que la DUDH sustantiviza en cierto modo a la comunidad; ésta ha de ser objeto de deferencia por parte de los individuos. Pero puede pensarse que los deberes y derechos comunitarios son en cierta forma una extensión de los individuales.

El resto del art. 29 habla de los límites o restricciones en el uso de los derechos y libertades. El 29,2 presenta límites intrínsecos a los propios derechos por el respeto de los derechos y libertades de los demás. También por las exigencias a) de la moral, b) del orden público, c) del bienestar general. Estas restricciones no son llamadas “deberes”, pero serían “cuasi-deberes”. El 29.3 añade restricciones de los derechos para que no vayan contra los propósitos y principios de la ONU. Éstos, en gran parte, se identifican con los valores superiores.

Todos esos “deberes” o “cuasi-deberes” deben conceptuarse como derivados del deber fontanal de fraternidad o solidaridad. La fraternidad a) tendrá en cuenta a la comunidad y a los valores comunes, como moral, orden público, bienestar general, principios de la ONU. b) La fraternidad tendrá en cuenta a los derechos de los demás como limitadores de los nuestros propios.

Por lo tanto, la lista, adición y suma de deberes derivados no cambia el estatuto de la fraternidad como deber básico, fundamental y primero.

La fraternidad o solidaridad ya no es sólo el deber fontanal, sino, como ya mencionado, es la norma básica y primigenia que precede a los derechos, tanto en el articulado como conceptualmente.

Tendríamos que la dignidad humana es el valor básico fundante, pero la fraternidad-solidaridad es la norma básica. Postularemos un valor intermedio como solidaridad, pero concebido éste como faceta o inferencia de la dignidad humana. El deber de solidaridad es plasmación normativa del valor básico de la dignidad humana.

Esto podría tener importancia en psicología de la moralidad: si la solidaridad norma deriva de la dignidad-valor, no se crea un valor autónomo que pueda dar lugar al narcisismo y a la autocomplacencia. El valor es hétero-dirigido; y si la dignidad humana es un valor englobante que no excluye la autoreferencia, la supera, supera los límites de la autoreferencia. Por lo tanto, si la solidaridad-fraternidad es un valor, es un valor vicario de la dignidad; si se independizara podría dar lugar a un nuevo fari-seísmo, al que quizá la “philautía” aristotélica no llegue a escapar.

6. LOS TRES BLOQUES DE DERECHOS: INTERRELACIONES

La DUDH contiene tres bloques de derechos:

- a) derechos liberales: art. 2-17 y, en cierta manera, los art. 18-20;
- b) derechos democráticos: art. 18-20 en cierta manera y, sobre todo, el art. 21;
- c) derechos sociales (o económicosociales): art. 22-28.

Esto es una clasificación de los mismos. El criterio no es meramente material (materia regulada), sino formal por el motivo o fundamento de los propios derechos. Los derechos liberales se fundamentan en el valor superior de la libertad. Pero ésta es una noción vasta. Se hablará con más precisión de la libertad privada o civil.

El bloque democrático se basa también en el valor de la libertad, pero esta vez entendida como libertad pública. El bloque económico y social se basa en el valor superior de la igualdad: añade aspectos de igualdad a la idea de libertad.

Podemos intentar aclarar las relaciones entre los tres bloques. Tendríamos una triple relación:

- a) bloque liberal – bloque democrático o, equivalentemente, libertad civil – libertad política;
- b) bloque liberal – bloque social (libertad civil – igualdad);
- c) bloque democrático – bloque social (libertad política – igualdad).

1. *Bloque civil – bloque democrático* (libertad civil – libertad política). A primera vista tenemos derechos como aplicaciones de la noción de libertad a dos esferas distintas. Pero se tendrá en cuenta que tenemos una doble interrelación entre las dos esferas: 1) el derecho civil es un “prius” para el derecho político; el no respeto de los derechos civiles o liberales equivale a una anulación del ciudadano; un sujeto al que se niegan los derechos liberales, queda marginado para la expresión de la ciudadanía. 2) Pero a su vez los derechos democráticos se pueden considerar como de más peso que los civiles, por su colaboración (mayor en la democracia directa) a la legislación y a la génesis de las normas. El bloque democrático, más corto y más denso, es posiblemente de mayor transcendencia. Nuestra opinión personal es que sólo se realizan plenamente en la democracia directa, de la que aún distamos. En estos derechos el sujeto asume la función de autolegisador o auto-colegislador. Y que

ésta es la expresión máxima de su autonomía. El vacío democrático se interpretará como base falsa de los derechos civiles, que son dejados al arbitrio de autoridades no democráticas, posiblemente descontroladas y arbitrarias. De esa manera el bloque democrático se revela como garantía del bloque civil.

2. *Bloque liberal – bloque social* (libertad civil – igualdad). Hay que entender que las ideas de libertad e igualdad se desarrollan y amplifican en plenitud en parte por una dialéctica recíproca. Los derechos civiles aseguran parcelas de libertad; pero sin la adición de medios eficaces ('valor equitativo' en Rawls) acaban naciendo muertos o vaciándose. El art. 7 dice: "Todos son iguales ante la ley." Esto es la igualdad "formal", pero ésta, para ser plena, auténtica y eficaz, se ha de convertir en igualdad "material". Los derechos sociales garantizan en cierto sentido la igualdad material de todos. Y consiguen que los derechos civiles de formales se vuelvan eficaces. En efecto, libertad "efectiva" e igualdad "material" son lo mismo. Hay con todo en los derechos civiles un substrato *individualista* que subsiste en los sociales. Trabajo y seguridad social revisten de contenido social una actitud básica de individualismo. Pero se tendrá en cuenta que dicho individualismo ha de ser limitado, no ha de ser insolidario, si nos basamos en el art. 1º de la DUDH.
3. *Derechos democráticos – derechos sociales* (libertad política – igualdad). Definen dos aspectos del estado, democrático según los primeros, social o del Bienestar según los segundos. Y descubren el mutuo apoyo que ambos se dan. Pues ambos bloques suponen una dimensión positiva y actuante del estado, por encima del estado mínimo de Nozick y otros.

Una última observación. Las libertades están más afianzadas que los derechos sociales y económicos. Aquéllas suelen estar garantizadas. ¿Pero quién garantiza el derecho al trabajo del art. 23.1. Esto nos hace pensar que la idea de igualdad está retrasada en su realización. Que cupiera determinar nuevas perspectivas y mayores desarrollos para ella. Con el tiempo los derechos sociales necesitarán revisión. Pero la garantía de los derechos democráticos impedirá que las reformas se hagan de manera arbitraria.

7. BLOQUE LIBERAL (ART. 2-20)

¿Qué derechos se formulan? Tendríamos:

- la no distinción (o no discriminación) en materia de derechos (art. 2);
- el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad (art. 3);
- la prohibición de la esclavitud (art. 4);
- la prohibición de la tortura y penas y tratos crueles (art. 5);
- el derecho a la personalidad jurídica de todo ser humano (art. 6);
- la igualdad ante la ley y la protección contra la discriminación (art. 7);
- el derecho a recursos contra las violaciones de los derechos (art. 8);
- la prohibición de la detención, la cárcel y el destierro arbitrarios (art. 9);
- el derecho a un juicio imparcial e independiente (el juicio debido de los americanos) (art. 10);
- el derecho a la presunción de inocencia y la irretroactividad de la ley (art. 11);
- el derecho a la privacidad (vida privada, familia, domicilio, correspondencia, honor y reputación) (art. 12);

- el derecho a la libre circulación y de residencia (art. 13.1); a salir de cualquier país y a regresar al propio país (art. 13.2);
- el derecho de asilo (art. 14);
- el derecho a la nacionalidad (art. 15);
- el derecho al matrimonio y familia (art. 16.1); con consentimiento libre y pleno (art. 16.2); declarándose la familia elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a su protección (art. 16.3);
- el derecho a la propiedad individual y colectivamente (art. 17.1);
- el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 18);
- el derecho a la libertad de opinión y expresión (art. 19);
- el derecho de reunión y asociación (art. 20).

Los derechos civiles socializan, garantizan una esfera de libertad privada con múltiples facetas: vida libertad, presunción de inocencia, juicio debido y legalidad de las penas, vida familiar en sentido estricto, libre circulación y residencia, derecho de asilo, a la nacionalidad, al matrimonio y a fundar familia, a la propiedad (con matices), libertad de pensamiento, conciencia y religión, de opinión y expresión, de reunión y asociación.

Los art. 18-20 son comunes al bloque civil y al democrático: se pueden usar los derechos para ambos fines, para fines individuales y para fines colectivos.

Como quiera que los liberales enlazan el concepto de libertad con el de los fines de la existencia, síguese que los derechos civiles pueden ser descritos como medios para los fines de la existencia individual; y los derechos democráticos pueden ser definidos como medios para la realización de fines colectivos.

La *libre disposición de sí*, siempre cuando no se entrecruce con derechos o fines sociales o de otros, puede ser la idea liberal que está detrás del bloque liberal de derechos. Éstos son afirmaciones y aplicaciones del principio de autonomía individual. Los diecinueve artículos recogen otras tantas facetas donde se quiere subrayar la autonomía e independencia del individuo.

Como quiera que el individualismo es una etapa reciente de la humanidad, pues remonta a la modernidad, se colige que este bloque, y con él toda la DUDH, era impensable en épocas anteriores. Hay que subrayar el carácter nuevo y original del fenómeno.

En segundo lugar, canonizar esas diecinueve facetas del individualismo supone darlo por bueno y duradero. La DUDH apuesta por el nuevo fenómeno, o nueva manera de convivir, y supone que perdurará en el futuro previsible.

Pero también se ha de decir que el individualismo excesivo es disfuncional, asocial, inhumano. Que el art. 1º sobre la fraternidad-solidaridad pone límites claros al individualismo del que hablamos. Cuantas veces el individualismo resulte insolidario, va más allá de las previsiones de la DUDH.

8. BLOQUE DEMOCRÁTICO (ART. 18-21)

El bloque democrático comprende:

- art. 18: derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y culto, privado y público;
- art. 19: derecho a la libertad de opinión y expresión;
- art. 20: derecho a la libertad de reunión y asociación;

-art. 21: derecho a la participación política, directamente o por medio de representantes.

Las libertades de pensamiento, expresión, reunión y asociación son grandes meridianos de la libertad, que posibilitan un nuevo fenómeno, el del pluralismo, imposible en tiempos de ortodoxias pretéritas. Subrayaremos que la participación política se presenta en dos modos, según sea directa o representativa.

Si la DUDH dice que hay dos modos de participación política, nosotros precisaremos que la directa es la más perfecta y completa. Ello es debido a que la idea de autolegislación, o igual autolegislación, sólo se realiza en la democracia directa. Teniendo en cuenta que la función legislativa es la competencia esencial de la democracia directa, siendo accidentales por delegables la función ejecutiva y la judicial. Se trata de entregar la legislación al Pueblo; pero la legislación tendría límites naturales: la constitución por arriba y la reglamentación por abajo. La legislación popular debiera limitarse a materias fundamentales (legislación constitucional y penal, como se ve en la época griega). El principio o criterio de decisión para la legislación en la democracia directa debiera ser la unanimidad o algo muy cercano. El criterio de la mayoría no es suficiente garantía para la legislación fundamental; pero valdría para concreciones y detalles, incluso con la intervención de una asamblea representativa.

Todavía no estamos preparados para la democracia directa. Síguese que la formulación del art. 21 es plausiblemente todavía provisional y no definitiva. Por consiguiente cabe esperar ulteriores desarrollos de la legislación mundial.

Nuestro elogio de la democracia directa supone la identificación de los inconvenientes de la democracia representativa. En primer lugar la universal aplicación del principio de la mayoría, que puede resultar lesivo para las minorías. En segundo lugar, está el carácter oligárquico de los partidos políticos según la famosa ley de hierro formulada por Michels. Sólo cabe esperar la implantación gradual de la democracia directa, de tal manera que vaya paliando los defectos de la indirecta.

Los art. 18-20 son medulares al pluralismo político. Éste está implícito en la DUDH, pero es explícito en el art. 1º de la Constitución Española. Una magna obra para entender el pluralismo sería el *Political Liberalism* del segundo Rawls. Allí explica la existencia del “consenso entrecruzado”, que es la base de la convivencia en el estado contemporáneo. Tal consenso fundamenta o engendra una justicia que opera como límite de las peripecias individuales, ya que en la perspectiva liberal los fines son subjetivos.

Nuestra interpretación de la DUDH nos lleva a una concepción más amplia y menos estricta que la de Rawls. Los valores superiores son fines impuestos a los individuos por la ley internacional. Éstos tienen acceso a las formulaciones de valores o fines ofrecidos por la ley. Por lo tanto, el acuerdo de la DUDH sobre valores no se limita a materias de justicia, va más allá (salvo que entendamos la justicia como obediencia a la ley en el sentido de justicia legal o total de Aristóteles). La ley entroniza algunos valores o fines, y ello con el consenso de todos. Por lo tanto, hay valores y fines que escapan a la competencia exclusiva de los individuos.

La participación política puede equivaler a la exponenciación del valor del individuo. No es lugar aquí para entrar en el tema de la cooperación social, caro a Rawls. El ejercicio de responsabilidades en las tareas del estado supone en primer lugar la confección de normas generales. ¿Vale decir normas generales o no habría que decir normas universales? Por otra parte, ¿las leyes se han de tomar por representantes o directamente? ¿Por mayoría o por unanimidad? Ya hemos sugerido que la unanimidad cristaliza la autolegislación moral del ser humano.

Si ello es así, la política, y en concreto la democracia directa, es dimensión esencial de la moral. Si la democracia directa no se materializa, no se materializa la autolegislación moral del hombre; sólo tenemos sucedáneos de normas morales. Éstas suponen la superación de las relaciones de dominación como pauta de organización social. Y no está claro que hayamos superado dicho estadio. Quizá estemos todavía en la prehistoria; el ser humano aún no ha hallado el modo de expresarse plenamente.

9. BLOQUE SOCIOECONÓMICO (ART. 22-28)

Dicho bloque comprende el derecho a la seguridad social (art. 22), al trabajo (art. 23), al descanso (art. 24), al nivel de vida adecuado y seguros de la seguridad social (art. 25), a la educación (art. 26), a la cultura (art. 27) y al orden social mundial (art. 28).

La organización económica se basa en dos principios: el trabajo y la seguridad social, ideados para garantizar el nivel adecuado de vida. Éste parece referirse a la satisfacción de las necesidades básicas.

Actualmente estamos ante una encrucijada: el puritanismo ascético tradicional de nuestras sociedades (pensar en producir antes que en consumir) desemboca en una ‘impasse’: hay que trabajar pero no hay trabajo. La alternativa es el ocio creativo o reino de la libertad de Marx. Si el trabajo falla, el modo corriente de remuneración falla, el nivel adecuado de vida ya no es garantizable. El nivel de vida adecuado y las necesidades básicas exigen un nuevo modo de satisfacción, que ha de ser pública o estatal.

De modo que estamos llegando a un posible colapso de los derechos económicos. La evolución del maquinismo, la desaparición del trabajo industrial, obligarán a desmonetizar el trabajo, y todas las relaciones humanas en general. Consiguientemente el trabajo será reemplazado por el ocio.

Si dejamos educación y cultura aparte y consideramos el mundo socioeconómico, dos artículos nos interesan particularmente, el art. 25 y el 22.

El art. 25 define el “derecho a *un nivel adecuado de vida*”. Éste se realiza por el juego conjugado de dos instituciones o fenómenos complementarios: a) el *trabajo* (derecho al trabajo del art. 22), que sería la manera normal de realizar el nivel adecuado; b) éste se completará con la *seguridad social* (art. 22&25) que implica toda clase de seguros: enfermedad, invalidez, viudez, jubilación, etc.

Por la referencia al trabajo la DUDH comparte todavía, al menos en parte, el secular *puritanismo* occidental (que podemos resumir en el lema de producir antes que consumir).

Sin embargo, la experiencia demuestra las insuficiencias y disfunciones del principio puritano del trabajo. Hay múltiples situaciones de desamparo, empezando por los parados. De ahí que el principio del trabajo deba ser completado por el principio de la seguridad social.

Implicaciones de tal introducción. En primer lugar, se trata de garantizar el “nivel adecuado de vida”; éste es aproximadamente equivalente a satisfacción de las necesidades básicas. Por lo tanto, el art. 25, en espíritu, quiere garantizar la satisfacción de las necesidades. Ésta es la finalidad que quieren garantizar los derechos socioeconómicos. En segundo lugar, las insuficiencias del principio del trabajo como principio de organización social pueden verse aceleradas por el desarrollo creciente del maquinismo

y la automatización, con la consiguiente evolución a una relativa desaparición del trabajo. Además el derecho al trabajo es cojo porque no hay hombre ni institución que lo pueda garantizar. Tenemos aquí un punto débil de la DUDH; probablemente necesitará revisión y reformulación. El puritanismo desaparecerá con la abolición del trabajo; la remuneración del trabajo se volverá principio vacío. Necesitaremos otra forma de garantizar el nivel adecuado de vida y la satisfacción de las necesidades básicas.

En tercer lugar consideremos la seguridad social. a) Tiene carácter *complementario* al trabajo para lograr el nivel adecuado de vida o satisfacción de necesidades. b) Tiene carácter *mixto*, social y estatal a la vez, pues se basa en la cotización individual, pero impuesta por la ley. c) Por ese carácter mixto, la seguridad social depende del trabajo, es una complicación o fleco del principio del trabajo, pues se la puede considerar como un ahorro obligado.

Síguese que si el principio del trabajo desaparece, la seguridad social, so pena de desaparecer, se habrá de transformar, adquiriendo pleno carácter estatal. Sólo un sistema socialista —en una época de abolición del trabajo— podrá garantizar el nivel de vida adecuado y la satisfacción de necesidades.

Si aún quisiera guardarse el mercado como institución, debería estar sometido a la fuerte fiscalidad y, probablemente, a la fuerte intervención del estado. Pero las aproximaciones posibles son múltiples.

En conclusión: el derecho al trabajo es un principio puritano, que está a la base del sistema actual, completada o complicada por la seguridad social, la cual se nutre de aportaciones individuales.

Si el principio del trabajo se desploma, habría que mantener el derecho al nivel adecuado de vida, o equivalentemente, a la satisfacción de las necesidades básicas. Pero sólo el estado lo podrá garantizar. Por lo tanto, podemos asegurar que estamos en una época de tránsito. Que la crisálida puritana se ha de transformar en mariposa socialista. Que, de lo contrario, constataremos la creciente desorganización de nuestras sociedades avanzadas.

El signo socialista de los eventos es un futurible. Habrá coordenadas nuevas. El trabajo, inexistente, será reemplazado por el ocio creativo. Se podrá profundizar en la democracia directa. El escenario de las decisiones se mundializará, llegándose a un concepto menos encorsetado de solidaridad.

Otra coordenada de la posible sociedad futura es que si desaparece el trabajo, y el estado satisface las necesidades básicas, la tendencia se dará a desmonetizar las relaciones sociales, generándose un nuevo modo de vida. Pero todo esto significa una ruptura con la visión puritana, del trabajo y de su remuneración, que parece marcar nuestra época actual.

10. CONCLUSIÓN

Propondremos como conclusión de este estudio una tesis general sobre la DUDH y, una lista y ubicación de los elementos que ella contiene.

Como tesis general a retener para caracterizar la DUDH: ésta es, en un estadio incoactivo, una ley sin coacción; como tal inicia un camino hacia la utopía social futura, en la que cuadrará perfectamente.

La lista de los elementos en ella contenidos se obtendrá dividiendo su objeto en valores y normas, los valores en valores superiores simples y valor básico fundante,

las normas en derechos y deberes, los deberes en deber fundamental y deberes derivados —siendo el deber fundamental la norma básica del Derecho de Gentes—, y dividiendo finalmente los derechos en tres bloques: el liberal, el democrático y el social. En atención a todas esas divisiones se puede dar la siguiente enumeración de elementos contenidos:

- (1) Lo más fundamental es el valor básico fundante, que se expresa en la dignidad humana.
- (2) Siguen los demás valores superiores, a saber, la libertad en sus diversas dimensiones, la igualdad, la fraternidad-solidaridad, la justicia y la paz.
- (3) Sigue subordinado un conjunto de normas que comprenden una serie de derechos, ordenados en tres bloques.
- (4) El conjunto de normas incluye también un deber fundamental, que es la fraternidad promulgada por el art. 1º.
- (5) También incluye deberes y cuasi-deberes derivados.
- (6) El deber fundamental de fraternidad ha de ser considerado como la norma básica de la Ley de las Naciones (o Derecho de Gentes).
- (7) Revisando los derechos en su primer bloque, bloque liberal, se detallan una serie de derechos que obedecen a la posible denominación de ‘autonomía individual liberal’, o también podría decirse, a la ‘libre disposición de sí mismo’.
- (8) Junto a los derechos que fundan el pluralismo están los derechos políticos, con posible evolución posterior hacia la democracia directa, que parece significar la auténtica autonomía moral.
- (9) Se consideran en último lugar los derechos sociales (económico-sociales y culturales), incidiendo en su posible postergación por la masiva presencia cultural puritana.

Esperamos haber aclarado en parte los problemas de interpretación de la DUDH y, pretendemos estimular hacia su profundización.